



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *11001333501220130048000*  
**DEMANDANTES:** *SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y ANDRÉS  
FELIPE VASQUEZ FRANCO*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Por medio de auto del 08 de junio del presente año, se condenó a los demandantes SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y ANDRES FELIPE VASQUEZ FRANCO a pagar a favor de la entidad demandada, por concepto de costas procesales, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

La apoderada de los accionantes allega memorial el día 29 de junio por medio del cual pone en conocimiento el cumplimiento del pago ordenado, anexando comprobante de consignación por el valor de cien mil pesos (\$100.000) a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado.

Por lo anterior y con el fin de hacer efectivo el pago del dinero consignado, el Despacho dispone **REQUERIR AL MINISTERIO DE DEFENSA** con el fin de que establezca a nombre de quién se debe realizar la entrega del depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *1100133350122013 00850 00*  
**DEMANDANTE:** *MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO*  
**DEMANDADO:** *MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA*

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

*En audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de noviembre del año 2015 se dispuso sancionar al DR. CARLOS ALBERTO RUGELES GARCIA apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso en referencia, con una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por inasistencia.*

*Sin embargo, se vislumbra en el expediente que por medio de escrito del día 21 de enero de 2015 el Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GARCÍA presentó renuncia al poder conferido, la cual fue aceptada por el Despacho en auto de fecha 15 de octubre del 2015.*

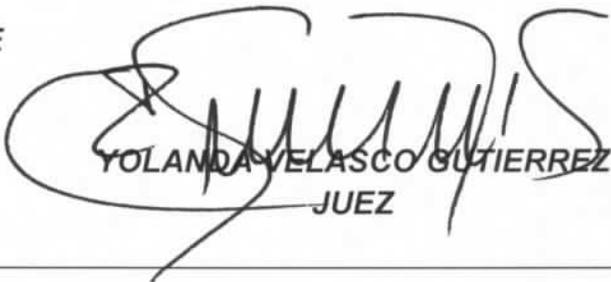
*Quiere decir lo anterior, que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, el Dr. CARLOS RUGELES no era apoderado de la parte demandante, razón por la cual no procedía la imposición de la sanción establecida.*

*Por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE**

**LEVANTAR LA SANCIÓN** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al doctor CARLOS ALBERTO RUGELES GARCIA identificado con C.C. 79.159.378 de Bogotá y T.P. 62.624 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00203-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ( LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**DEMANDADO:** FLOR INES GOMEZ VDA DE MARÍN

Bogotá D.C. veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Este Despacho con auto de 31 de agosto de 2018 (fl.216), advirtió la posibilidad que se hubiere incurrido en causal de nulidad por adelantar un proceso contra un acto que dio cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de mayo de 2010, que según el numeral 3 del artículo 169 del CPACA no es susceptible de control judicial.

Estudiado el expediente el Despacho encuentra a folio 94 el Oficio UGPP 201299016001111 de 21 de noviembre de 2012, mediante el cual el Director de Pensiones le manifiesta a la Directora General de la UGPP respecto de la Resolución 15514 del 26 de octubre de 2011 (fl.71-76 – Acto acusado): “el acto administrativo objeto de estudio, no está cumpliendo la orden impartida por el fallador, toda vez que está reliquidando la pensión, cosa totalmente diferente a lo ordenado por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

También se observa que con providencia de 8 de mayo de 2014 (fl.138-19) la juez antecesora había rechazado la demanda por tratarse de un acto no susceptible de control de legalidad y que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 11 de septiembre de 2014 (fl.145-152) revocó la decisión de rechazo. Sin embargo, al estudiar las consideraciones del superior se determina que la razón de la decisión fue la falta de certeza sobre la naturaleza del acto demandado, sus consideraciones fueron:

*“Así, pues, los actos administrativos de ejecución no son objeto de impugnación ante lo contencioso administrativo, sin embargo esta regla no es absoluta, ya que se puede admitir una excepción consistente en que cuando dicho acto desborda las pautas consignadas en la respectiva decisión judicial, y por tanto, están creando una situación jurídica nueva, no pueden quedar relevados del respectivo control de legalidad que se debe ejercer sobre ellos.*

*En consecuencia, al no tenerse certeza sobre lo señalado por las decisiones judiciales que originaron el acto aquí demandado, pues no obran en el proceso, las que son necesarias para resolver la cuestión planteada por la entidad en la demanda, se revocará el auto impugnado para que el proceso siga su trámite legal, y en la respectiva sentencia se decida el asunto con fundamento en el estudio que haga de las sentencias y el acto demandado.*

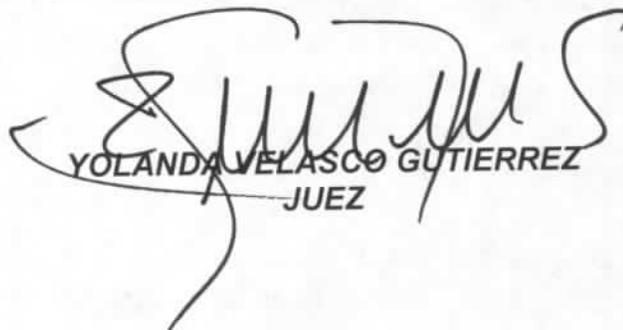
Nótese que el tribunal no asumió una decisión de fondo, sino que postergó la definición del problema jurídico al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, considerando que la providencia del superior data de septiembre de 2014, y que a la fecha han transcurrido cuatro años sin lograr definir el asunto, se dispondrá oficiar a la UGPP para que allegue copia de los fallos de primera y segunda instancia que sirvieron de fundamento a la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2015. Una vez se cuente con tales sentencias se establecerá si hay lugar a declarar la nulidad del proceso por demandarse un acto no susceptible de control judicial, o a ordenar una medida cautelar de emergencia disponiendo la suspensión del mayor valor de la pensión reliquidada irregularmente.

En consecuencia se dispone:

1. **OFICIAR a la UGPP** para allegue copia de los fallos de primera y segunda instancia que sirvieron de fundamento a la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2015, según lo expuesto en la parte motiva. Término diez días.
2. *Allegada la prueba solicitada, ingrese el expediente al Despacho para decidir.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 septiembre 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** 11001 3335 012 2014 00267 00  
**DEMANDANTE** ALBA MARCELA SOSSA HERNANDEZ  
**DEMANDADO** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

A través de memorial radicado el 21 de junio de 2018 (fl.353-354) el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto de 18 de junio de 2018, por el cual el Despacho condenó en costas a la actora ALBA MARCELA SOSSA HERNANDEZ en la suma de doscientos veintiún mil trescientos quince pesos (\$221.315).

El recurrente fundamentó los recursos de la siguiente manera:

*“Difiero de la decisión adoptada por su señoría, toda vez que es desproporcionado y sin fundamento alguno, el porcentaje a la que fue condenada mi poderdante por el hecho de ejercer su derecho al acceso de la administración de justicia, basándose en fallos de la Corte Constitucional, que sirvieron de apoyo para múltiples fallos que fueron proferidos a favor de varios compañeros que se encontraban en la misma situación que la de mi mandante.*

*Al incrementarse la suma fijada se le está causando un agravio injustificado a mi poderdante, toda vez que resulta imponiendo una restricción para acudir a la vía judicial, en aras de reclamar un derecho que la DIAN (sic).*

*(...)*

*Se demostró durante el proceso que no hubo temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad en la actuación procesal; todo lo contrario, se limitó al legítimo derecho de defensa, el cual goza de protección especial constitucional artículo 29”*

Aunado a lo anterior expuso que la condena en costas impuesta a la parte demandante va en contra de los pronunciamientos del Consejo de Estado, siendo opuesta a los criterios de gratuidad y acceso a la administración de justicia, pues el objeto de la condena en costas es el resarcimiento de los gastos surtidos con ocasión del trámite judicial.

En lo referente al argumento esbozado por el actor sobre la inexistencia de temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad en la actuación procesal, el Consejo de Estado manifestó que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe sino que corresponde al resultado de la derrota dentro de un proceso o recurso que haya interpuesto:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso*

o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>1</sup>. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>2</sup>, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”<sup>3</sup>

De igual forma el Consejo de Estado ha enunciado otros elementos, que de conformidad con el acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, se deben tener en cuenta al momento de realizar la condena en costas, tales como la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado y la importancia de la misión encomendada

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3)”<sup>4</sup>*

En el presente caso se observa que el auto que resuelve condenar en costas no tiene en cuenta que la actora estaba desvinculada del servicio al momento de la presentación de la demanda, razón por la cual este Despacho, procederá a tasar nuevamente la condena en costas por el valor 0.1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2017 equivalente a setenta y tres mil setecientos setenta y un pesos con siete centavos (\$73.771,7)

Salario Mínimo 2017	\$ 737.717
0.1	\$73.771.7

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 18 de junio del presente año y en su lugar **CONDENAR A LA DEMANDANTE** señora **ALBA MARCELA SOSSA HERNANDEZ** a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$73.772)** conforme a los siguientes rubros:

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00140-01(21768), Actor: CI PRODECO S.A.

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

GASTOS PROCESALES	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA 0,1 Salario Mínimo Mensual Vigente	\$73.771,7
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
<u>TOTAL</u>	<u>\$73.771,7</u>
<b>AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)</b>	<b>\$73.772</b>

\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto recurrido.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

MFACr



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *11001333501220150021600*  
**DEMANDANTE:** *JOSE FLAMINIO PALACIOS PALACIOS*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del abogado que reclama fijación de fecha para la audiencia inicial, este Despacho por medio del presente auto dispone **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** el trámite judicial adelantado dentro del proceso de la referencia, en razón a que, por omisión secretarial, no se encontraba registrado en el sistema de información judicial "siglo XXI":

- Por medio de auto de 25 de junio de 2015 se admitió la demanda (folio 18)
- El día 01 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial profiriéndose en ella el respectivo fallo (folios 76 a 81)
- Contra la referida sentencia no se presentó recurso de apelación, razón por la cual a través de oficio 0259 del 11 de mayo de 2017, se comunicó la ejecutoria del fallo adiada a 15 de marzo de 2017 (folio 83)

Una vez puesto en conocimiento lo anterior, se le **OTORGA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS** a la demandante para que manifieste si tiene objeción sobre las actuaciones adelantadas por este Juzgado; si no se realizan, se entenderá saneada la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Mfn.R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría



172

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2015-00574-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ( LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**DEMANDADO:** MARIA DEL CARMEN MENDEZ RINCÓN

Bogotá D.C. veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Este Despacho con auto de 31 de agosto de 2018 (fl.166), advirtió la posibilidad que se hubiere incurrido en causal de nulidad por adelantar un proceso contra un acto que dio cumplimiento a un fallo de tutela, y que según el numeral 3 del artículo 169 del CPACA no es susceptible de control judicial.

La UGPP descurre el traslado de la nulidad con memorial de 6 de septiembre de 2018 (fl.167-170) oponiéndose a la declaratoria de nulidad argumentando que si bien es cierto el acto demandado es de cumplimiento, debe tenerse en cuenta que se trata de una **sentencia de tutela**, y dada la transitoriedad de la decisión Constitucional según el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, corresponde revisar su legalidad mediante la acción de lesividad.

### CONSIDERACIONES

Debe el Despacho precisar que la falta de requisitos formales de la demanda no conlleva a la nulidad de lo actuado sino a la declaratoria de excepción previa de que trata el artículo 100 numeral 5 del cpca, y debe ser declarada de oficio conforme lo dispone el artículo 101 numeral 2 del mismo código.

#### **Antecedentes.**

CAJANAL reconoció pensión a la actora con la Resolución 2167 de 2003, en cuantía de \$1'074.439,00 a partir del 2 de diciembre de 2001 (status)

El Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, con sentencia de tutela de 29 de noviembre de 2004, (fallo múltiple) ordenó reliquidar las pensiones sin tener en cuenta la prescripción.

Con la Resolución 11093 de 9 de abril de 2007, CAJANAL reliquida la pensión incrementándola a \$1.200.180,01, declarando prescritas las mesadas anteriores al 22 de junio de 2002.

La UGPP mediante la **Resolución RDP 021960 de 16 de julio de 2014 en cumplimiento al fallo de tutela modifica la anterior resolución**, y en consecuencia reliquida la pensión de la actora en cuantía de \$1.200.180,01,

con efectos a partir del 2 de diciembre de 2001 (status) sin tener en cuenta la prescripción. (**Acto acusado - fl.43-44**),

La UGPP mediante la **Resolución RDP 0011989 de 20 de enero de 2015 (fl.36-40)**, modifica la R.21960/14 aplicando lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 9 julio de 2014 sobre objeción de ilegalidad y prevalencia del orden justo, consecuentemente declaró prescritas las mesadas anteriores al **22 de junio de 2002**.

La demanda contra la **Resolución 11093 de 9 de abril de 2007 y RDP 021960 de 16 de julio de 2014** fue admitida el 8 de octubre del 2015, sin que haya sido posible, a la fecha, notificar a la demandada.

Como restablecimiento del derecho se pretende: “devolver todas y cada una de las sumas de dinero recibidas como pago en EXCESO de su pensión gracia sin que tuviese derecho a disfrutar de tal reliquidación, efectiva a partir del 02 de diciembre de 2001, fecha desde la cual se hizo el reconocimiento y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago de mesadas pensionales con ese sobrecosto a la demandada, pues de acuerdo a la ley, esta persona no cuenta con derecho para acceder al pago de la reliquidación sin aplicar prescripción en su mesada pensional” Ver folio 91, pretensión con la que abiertamente se pretende dejar de aplicar la decisión proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, en la sentencia de tutela de 29 de noviembre de 2004 que dispuso:

“ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a través de su director y/o jefe de prestaciones económicas que en el término de cuarenta (40) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si no lo hubiere hecho, a reliquidar la pensión de los accionantes anteriormente citados conforme lo consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales tales como sobresueldo nacional, doble acción, doble asignación, triple asignación, prima de alimentación, bonificaciones, sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aún estando retirados, enviando a este despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión (texto citado en la RDP 021960 de 16 de julio de 2014 folio 43 reverso – subraya y negrilla por el Despacho )

El Despacho al revisar nuevamente el expediente advierte que en la admisión no se advirtió la falta de acto administrativo demandable.

### **Sobre la improcedencia de demandar actos que acaten providencias judiciales.**

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado los actos “Actos de ejecución” o “Actos de cumplimiento” se encuentran excluidos de control judicial:

“... los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas

decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata... ”<sup>1</sup>,

Y la misma Corporación ha determinado que demandar un acto de ejecución es causal de rechazo de la demanda<sup>2</sup>

Argumenta la parte demandante que debido a la temporalidad de la acción de tutela, procede el control judicial sobre el acto que dio cumplimiento a la sentencia mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en su modalidad de lesividad, porque de esta manera se podría establecer en forma definitiva la legalidad de la decisión.

Al respecto es necesario recordar que los fallos de tutela pueden tener carácter transitorio o definitivo, en el primer evento corresponde al tutelante presentar demanda ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes a la decisión constitucional, y en este escenario correspondía al actor cuestionar la legalidad de la decisión tomada en sede de tutela. Sin embargo cuando el fallo es definitivo y la decisión no se ajusta a la legalidad le queda al actor interponer los recursos e incluso accionar contra providencia judicial por vía de hecho.

Sin embargo en cualquiera de estos eventos el fallo sigue siendo obligatorio y su cumplimiento no genera un acto administrativo objeto de control judicial, salvo que contenga aspectos no dispuestos en la sentencia, se extralimiten, creen o modifiquen derechos.

En el caso sub examine, la UGPP con la **Resolución RDP 021960 de 16 de julio de 2014 dio cumplimiento al fallo de tutela** y reliquidó la pensión de la actora en cuantía de \$1.200.180,01, con efectos a partir del 2 de diciembre de 2001. (fecha del status), esto es, sin tener en cuenta la prescripción tal como lo dispuso la sentencia que amparó los derechos fundamentales, sin embargo, **tal decisión tuvo efectos temporales**, pues con la Resolución RDP 0011989 de 20 de enero de 2015 (fl.36-40), la entidad reliquida nuevamente la pensión sin acoger el criterio del Juez de Tutela.

### **CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS REVOCADOS**

Del análisis efectuado se tiene que los actos acusados 11093/07 y 27960/14 fueron sustituidos con la reliquidación contenida en la Resolución RDP 0011989 de 20 de enero de 2015 (fl.36-40), es decir, excluidos del ordenamiento jurídico, en lo tocante al punto cuya legalidad se pretende controlar.

<sup>1</sup> H. CONSEJO DE ESTADO , Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez De Paez. Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: Juan Carlos Cubillos Becerra Demandado: Procuraduría General de la Nación

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación:11001-03-24-000-2013-00381-00(3675-14) Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: José Walter Rodríguez López. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Tema: Rechazo de plano – cuando el asunto no es susceptible de control judicial.

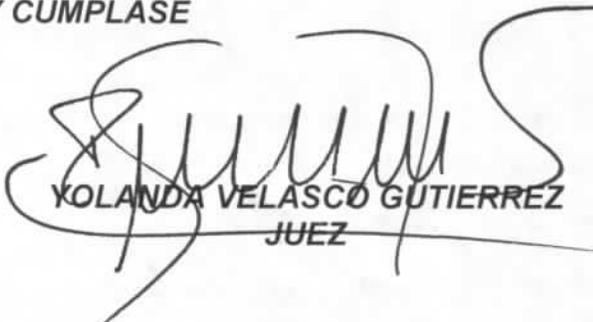
En consecuencia, la acción presentada carece de objeto, y por lo tanto se ha constituido una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales razón suficiente para declarar de oficio esta excepción previa de conformidad con el artículo 100 numeral 5 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

### RESUELVE

1. **DECLARAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA** conforme las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme esta providencia, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE** dejando las constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 septiembre 2018**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2016-00483-00

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso.

**Ludy Fernanda Fagua Neira  
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2016-00483-00  
**ACCIONANTE:** LEONARDO FAVIO PEÑA SEPULVEDA  
**ACCIONADOS:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 27 de julio de 2017 y 06 de febrero de 2018, folios 76 y 77 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.*

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante consignar \$30.000.00 dentro de los diez días siguientes a la notificación para cubrir los gastos del proceso, la providencia fue notificada por estado del 31 de julio de 2017, con lo que la parte actora tenía hasta el 15 de agosto del mismo año para realizar la consignación.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpla el trámite requerido.

En este caso los treinta días indicados, transcurrieron entre el 16 de agosto (día siguiente en que vencieron los diez días otorgados por el auto admisorio) y el 27 de septiembre de 2017.

Ahora bien los 15 días referenciados por la norma empezaron a computarse una vez le fue efectuado el requerimiento a la parte actora, el cual tuvo lugar mediante providencia de 07 de febrero de 2018, notificada el 08 del mismo mes y año, es decir que la parte actora tenía hasta el 28 de febrero hogaño para acreditar el pago.

Sin embargo como la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 27 de julio de 2017, para gastos del proceso, se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL**    **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN**            **11001 3335 012 2017 00126 00**  
**DEMANDANTE**         **ANDREA JOHANNA ARANGUREN ANGARITA**  
**DEMANDADO**           **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En auto proferido por este Juzgado el día 13 de julio de 2017, se rechazó la demanda dentro del presente proceso por haber operado el fenómeno de caducidad, decisión ante la cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

El día 31 de julio del presente año el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció frente al recurso interpuesto resolviendo revocar parcialmente el auto recurrido bajo los siguientes presupuestos:

*“Así las cosas, la sala dispone revocar parcialmente el auto recurrido, para proceder a: i) confirmar la decisión por la cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad respecto de las **prestaciones sociales** que se reclaman, y ii) revocar el mismo en cuanto rechazó la demanda con el fin de obtener los **aportes pensionales** causados como consecuencia de una eventual declaratoria de existencia de la relación laboral, por operar el fenómeno jurídico de la caducidad, se reitera, solo sobre este aspecto-derecho a reclamar los aportes pensionales por parte de la Entidad.*

*Por consiguiente, aclara la sala que como en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 201616000315821 del 29 de enero de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento de una relación laboral a la señora ANDREA JOHANNA ARANGUREN ANGARITA, se debe determinar si existió o no tal relación laboral entre el 22 de abril de 2014 y el 18 de octubre de 2015, con el fin de reconocer a título de restablecimiento del derecho, los aportes correspondientes a pensión (estudiado de oficio) que no fueron pagados por la entidad, conforme se explicó en líneas anteriores, por tratarse de un derecho laboral imprescriptible e irrenunciable (pensión)”<sup>1</sup>*

De acuerdo a la anterior decisión, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y procederá a realizar el estudio de la demanda para su admisión en los términos establecidos.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Folio 3), la cuantía (fls.64) y la naturaleza del asunto, pues se

<sup>1</sup> Expediente, Folio 84

demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó la existencia de un contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANDREA JOHANNA ARANGUREN ANGARITA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**8. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES**, identificado con la C.C. No 1.032.412.846 de Bogotá y T. P. No. 198.976 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00164-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA MORENO SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con memorial radicado el 05 de septiembre de 2018, (fl.72 a 76), el apoderado de la parte demandante presenta **REFORMA DE LA DEMANDA**.

El CPACA, dispone en su artículo 173 que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Como quiera que en el presente proceso el término de traslado no ha vencido es procedente admitir la solicitud de reforma, en razón a que se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la adición de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por ESTADO la adición de la demanda, según lo ordenado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda conforme al numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. por el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00179-00  
ACCIONANTE: LUZ.MARINA PATINO  
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2018

Con escrito de 31 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la parte accionante presenta **REFORMA DE LA DEMANDA**, complementando los hechos y adicionando otras pruebas.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, referente con la reforma o adición de la demanda, establece que la misma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas.

Sobre la norma citada, existen dos tesis interpretativas respecto del momento a partir del cual debe computarse el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

Para dar trámite al presente asunto, el Despacho acogerá la segunda postura conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> que al respecto ha señalado:

*“Frente a esta disensión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto habla esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: **La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicia!** y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso el término de traslado venció el 18 de mayo de 2018 y la adición fue presentada el día 31 del mismo mes y anualidad, es decir dentro de los diez días siguientes al

<sup>1</sup> ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001031500020160114700 (AC), 05/23/16.

vencimiento del traslado de la demanda, encuentra el Despacho procedente admitir la solicitud de reforma, en razón a que se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el Despacho dispone:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la adición de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por ESTADO la adición de la demanda, según lo ordenado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda conforme al numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. por el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**HTB**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2017-00181-00

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso.

Ludy Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00181-00  
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA PEREZ USMA  
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 21 de junio de 2017 y 06 de febrero de 2018, folios 110 y 111 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.*

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante consignar \$30.000.00 dentro de los diez días siguientes a la

notificación para cubrir los gastos del proceso, la providencia fue notificada por estado del 22 de junio de 2017, con lo que la parte actora tenía hasta el 10 de julio del mismo año para realizar la consignación.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpla el trámite requerido.

En este caso los treinta días indicados, transcurrieron entre el 11 de julio de 2017 (día siguiente en que vencieron los diez días otorgados por el auto admisorio) y el 24 de agosto de ese mismo año.

Ahora bien los 15 días referenciados por la norma empezaron a computarse una vez le fue efectuado el requerimiento a la parte actora, el cual tuvo lugar mediante providencia de 07 de febrero de 2018, notificada el 08 del mismo mes y año, es decir que la parte actora tenía hasta el 28 de febrero hogaño para acreditar el pago.

Sin embargo como la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 21 de junio de 2017, para gastos del proceso, se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2017-00240-00

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso.

**Ludy Fernanda Fagua Neira  
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00240-00  
ACCIONANTE: MARIA CONSUELO MELO FORERO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 25 de agosto de 2017 y 16 de febrero de 2018, folios 34 y 35 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.*

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante consignar \$30.000.00 dentro de los diez días siguientes a la notificación para cubrir los gastos del proceso, la providencia fue notificada por estado del 31 de octubre de 2017, con lo que la parte actora tenía hasta el 16 de noviembre del mismo año para realizar la consignación.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpla el trámite requerido.

En este caso los treinta días indicados, transcurrieron entre el 12 de septiembre de 2017 (día siguiente en que vencieron los diez días otorgados por el auto admisorio) y el 24 de octubre del mismo año.

Ahora bien los 15 días referenciados por la norma empezaron a computarse una vez le fue efectuado el requerimiento a la parte actora, el cual tuvo lugar mediante providencia de 16 de febrero de 2018, notificada el 19 del mismo mes y año, es decir que la parte actora tenía hasta el 12 de marzo hogaño para acreditar el pago.

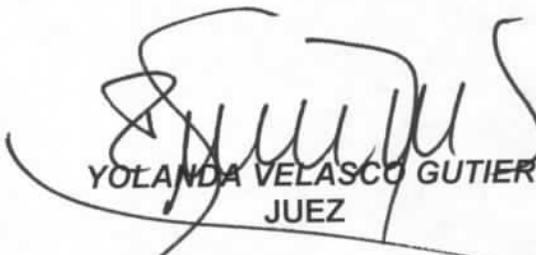
Sin embargo como la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 25 de agosto de 2017, para gastos del proceso, se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220170025800

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso.

Ludy Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220170025800  
ACCIONANTE: CARLOS MIGUEL ACOSTA GODOY  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 30 de octubre de 2017 y 16 de febrero de 2018, folios 57 y 59 del expediente.

Para decidir se considera:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.*

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante consignar \$30.000.00 dentro de los diez días siguientes a la notificación para cubrir los gastos del proceso, la providencia fue notificada por estado del 31 de octubre de 2017, con lo que la parte actora tenía hasta el 16 de noviembre del mismo año para realizar la consignación.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpla el trámite requerido.

En este caso los treinta días indicados, transcurrieron entre el 17 de noviembre de 2017 (día siguiente en que vencieron los diez días otorgados por el auto admisorio) y el 22 de enero de 2018.

Ahora bien los 15 días referenciados por la norma empezaron a computarse una vez le fue efectuado el requerimiento a la parte actora, el cual tuvo lugar mediante providencia de 16 de febrero de 2018, notificada el 19 del mismo mes y año, es decir que la parte actora tenía hasta el 12 de marzo hogaño para acreditar el pago.

Sin embargo como la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 30 de octubre de 2017, para gastos del proceso, se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220170028200

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso.

Ludy Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00282-00  
ACCIONANTE: LIDA FERNANDA GONZALEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 25 de agosto de 2017 y 16 de febrero de 2018, folios 169 y 170 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.*

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante consignar \$30.000.00 dentro de los diez días siguientes a la

notificación para cubrir los gastos del proceso, la providencia fue notificada por estado del 31 de octubre de 2017, con lo que la parte actora tenía hasta el 16 de noviembre del mismo año para realizar la consignación.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpla el trámite requerido.

En este caso los treinta días indicados, transcurrieron entre el 17 de noviembre de 2017 (día siguiente en que vencieron los diez días otorgados por el auto admisorio) y el 22 de enero de 2018.

Ahora bien los 15 días referenciados por la norma empezaron a computarse una vez le fue efectuado el requerimiento a la parte actora, el cual tuvo lugar mediante providencia de 16 de febrero de 2018, notificada el 19 del mismo mes y año, es decir que la parte actora tenía hasta el 12 de marzo hogaño para acreditar el pago.

Sin embargo como la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 30 de octubre de 2017, para gastos del proceso, se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2017-00318-00  
**ACCIONANTE:** CARLOS JULIO GOMEZ RAMOS  
**ACCIONADOS:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 30 de abril de 2018, **CONSIGNANDO LO PERTINENTE EN LA CUENTA DEL JUZGADO, so pena de aplicar el desistimiento tácito** establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2017-00369-00

Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte accionante no allegó comprobante de consignación de gastos de proceso.

Ludy Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00369-00  
ACCIONANTE: NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2018.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 28 de febrero de 2018, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



57

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00183-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MELBA INES ABRIL PEÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Con auto de 27 de julio de 2018 (fl.44-48) se negó la solicitud orientada a que con el mismo proceso se adelantara en forma conjunta las demandas de **1) MELBA INES ABRIL PEÑA**, 2) OLGA LUCIA GUZMAN AVELLANEDA, 3) MARIA ESPERANZA VIRACACHA TORRES, 4) MARIA DE JESUS BOHORQUEZ DE CARDENAS, 5) ALVARO LAITON CORTES; 6) MARIA IVONETH LOZANO RODRIGUEZ, 7) MARICELA HERNANDEZ DE FLECHAS y 8) DILIA VARGAS LOPEZ, y en tal virtud solo se realizó el estudio de admisión respecto a la primera de ellas; para los demás demandantes se ordenó conformar un cuaderno individual, una vez se les asignara un número de radicación por oficina de apoyo se estudiaría su admisión, pues resulta improcedente su acumulación.

El apoderado insiste en su propósito que se tramite la demanda conjuntamente, e interpretando la providencia como un rechazo, solicita se conceda el recurso de apelación.

Con auto de 23 de agosto de 2018 (fl.52) para mayor claridad se modificó la decisión inadmitiendo por indebida acumulación de pretensiones las demandas de Olga Lucia Guzmán Avellaneda, María Esperanza Viracacha Torres, María de Jesús Bohórquez de Cárdenas, Álvaro Laiton Cortes; María Ivoneth Lozano Rodríguez, Maricela Hernández de Flechas y Dilia Vargas López, y se otorgó el término legal para subsanar.

Con memorial de 4 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante se rehusó a cumplir la orden judicial de presentar individualmente las demandas, y en su lugar insiste en su tesis de la acumulación.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 19 de febrero de 2018, negó una acumulación subjetiva similar a la que se presenta bajo los siguientes argumentos:

*En relación con la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 señaló que en la demanda se podían acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando se reúnen los requisitos ahí señalados. Ahora bien, aunque en principio el H. Consejo de Estado señaló que el artículo regulaba también la acumulación subjetiva lo cierto es que actualmente, se dejó claro que el mismo, en efecto, hacía referencia a la acumulación objetiva y en esa medida, para resolver lo relativo a la acumulación*

subjetiva, era necesario remitirse en virtud del artículo 306 al artículo 88 del Código General del Proceso.

...

En atención a lo expuesto se inadmitirá la demanda con el fin que se adecue por resultar improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones...

Nota: El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca citó sentencia del H. Consejo de Estado radicación 11001031500020170227700 sentencia de 9 de octubre de 2017. CP William Hernández Gómez en el que precisa que para la acumulación subjetiva de pretensiones debe remitirse a los presupuestos señalados en el CGP.

*Subraya y negrilla por el Despacho*

Nótese que en según el criterio del superior, **presentar la demanda en forma colectiva constituye una causal de inadmisión por resultar improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones**, sin observar los requisitos indicados en el artículo 88 del Código General del proceso, esto es: **i) que provengan de una misma causa, ii) versen sobre un mismo objeto, iii) se hallen entre sí en relación de dependencia y iv) deban servirse de las mismas pruebas**, requisitos que ciertamente no se encuentran acreditados en el sub examine.

Los fundamentos con los cuales el Despacho negó la acumulación se expresaron en el auto de 23 de agosto de 2018 (fl.44-48) pero por razones metodológicas se transcriben a continuación:

#### **ACUMULACION DE DEMANDAS**

El mismo artículo 148 del CGP regula la acumulación de demandas indicando que procede conforme a las reglas de la acumulación de pretensiones.

*Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas **en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones**. Subraya y negrilla por el Despacho*

*Entiende el Despacho que la norma está diseñada para los eventos en los que no se presentó en el escrito inicial de la demanda todas las pretensiones, el auto admisorio de la demanda ya ha sido expedido, y se requiere adicionar nuevas demandas o pretensiones.*

#### **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

*Tanto la acumulación de procesos como la de demandas remiten a la ACUMULACION DE PRETENSIONES. De la norma que la regula se transcribe el inciso que interesa al caso:*

*Art. 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- Cuando provengan de la **misma causa**.*
- Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*Al realizar el estudio de esta figura el maestro Hernando Devis Echandía sostiene:*

58

*"En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas, en razón de vínculos jurídicos en las pretensiones de cada una, para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante el mismo proceso y la misma sentencia, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de pretensiones; pero al paso que en el anterior ejemplo se trata de un demandante con varias pretensiones, en éste son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre sí."* <sup>1</sup> *Subraya y negrilla por el Despacho*

Del aparte doctrinal en cita, se destacan dos características para la acumulación de pretensiones, a saber:

- la existencia de vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen ejercitar la acción en una sola demanda.
- que en la misma sentencia se definan los intereses de todos los demandantes, estas características permiten afirmar que las "pretensiones son iguales o conexas entre sí".

Tales presupuestos no se satisfacen en el presente asunto, pues no existen vínculos jurídicos entre los demandantes, y el derecho no es posible definirlo mediante una sola sentencia, pues como se dijo, las circunstancias fácticas son diferentes para cada persona.

### **TIPOS DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

El maestro Echandía clasifica los diferentes tipos de acumulación de pretensiones:

- **SUBJETIVA.** Cuando se presentan uno o varios demandantes y uno o varios demandados siempre y cuando sea la misma pretensión (varios herederos por el derecho de causante o varios acreedores por un mismo título del deudor común).
- **OBJETIVA** o con diferentes pretensiones cuando el "mismo demandante" presenta pretensiones diferentes: i) Pretensiones principales o subsidiarias, ii) Pretensiones subsidiarias de otras subsidiarias, iii) Pretensiones principales iniciales y consecuenciales. iv) Suben que sidiaria inicial y consecencial., v) Pretensiones sucesivas para que todas se satisfagan y pretensiones alternativas para que bien sea demandante o demandado escoja exigir (el primero) o satisfacer (el segundo)

A esta última clasificación pertenece la acumulación de pretensiones regulada en el art. 165 del CPACA, "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas".

La clasificación de pretensiones subjetivas y objetivas la presenta también el tratadista Azula Camacho<sup>2</sup>; en la subjetiva enlista el caso del litisconsorcio voluntario o facultativo, sea activo o pasivo y la del tercero que reclama el mismo derecho (en el contencioso administrativo este tipo de acumulación se presenta en el proceso electoral cuando se impugna el mismo nombramiento o elección, se justifica en el hecho práctico que **en la misma sentencia se define la situación jurídica de todos los intervinientes**<sup>3</sup>); en la acumulación objetiva reitera la subdivisión que hace el maestro Echandía donde resulta evidente que las pretensiones están en cabeza del mismo demandante.

### **CONCEPTO DE PRETENSION – CAUSA – OBJETO**

Establecidas las anteriores premisas, corresponde ahora tener claridad sobre el concepto de "pretensión", respecto de las acepciones "causa" y "objeto del proceso" para lo cual se presentan los siguientes estudios:

Azula Camacho<sup>4</sup> expone que existen diferentes criterios pero un fondo común que definen. Al respecto señala que para Couture la pretensión es la auto - atribución de un derecho por parte de un sujeto, o la afirmación de tenerlo; para Carnelutti puede ser propuesta tanto por quien tiene el derecho como por quien carece de él, pudiendo en consecuencia ser fundada o infundada.

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso. Dike, ed 13, PÁG. 206

<sup>2</sup> Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2010, 10 ed. Pag. 318

<sup>3</sup> artículo 182 del CPACA. "Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios."

<sup>4</sup> Azula pág. 310 - 315

Devis Echandía al precisar la noción y naturaleza del concepto sostiene que la pretensión es el fin concreto que se persigue, la declaración que se pretende y no una declaración abstracta sobre el contenido de la ley material. Por ello en los procesos declarativos se persigue una declaración que conlleva a un efecto jurídico.<sup>5</sup>

Sobre el concepto de objeto y causa de la pretensión, Azula Camacho precisa<sup>6</sup>:

- OBJETO: "Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación"
- CAUSA: "Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituye los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material"

Diferencia con la RAZÓN de la pretensión que "reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material contenida en ella."

Para el maestro Devis<sup>7</sup> el objeto jurídico perseguido no es la cosa material sobre la que versa la demanda sino el derecho o la relación jurídica que se pretende y por lo tanto la tutela jurídica que se reclama. Advierte que no se debe identificar objeto y pretensión porque **frente a un mismo objeto pueden existir pretensiones diversas y con distinta causa** (se puede pretender el dominio sobre un bien por haberlo comprado, heredado, prescrito o solo se puede pretender su tenencia)

Devis asimila la razón de la pretensión con la causa petendi pero precisa que deben distinguirse los hechos sustanciales de los circunstanciales, los primeros son los que "configuran la causa petendi, la fuente de la pretensión, como determinado accidente, el contrato cuyo cumplimiento se pide o del cual emana el derecho pretendido, las relaciones sexuales..."<sup>8</sup>

#### **IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION EN EL PRESENTE ASUNTO**

Presentados los conceptos de "Acumulación de procesos", "Acumulación de demanda" y "Acumulación de pretensiones", se evidenció que lo relevante para su procedencia es la identidad de causa.

Ahora bien, hechas las precisiones, sobre los conceptos "pretensión", "causa" y "objeto del proceso" el problema jurídico que se presenta sobre esta eventual acumulación de pretensiones reside en **establecer si la causa de las pretensiones es que se hubiera configurado el acto ficto producto del silencio frente a una petición colectiva, o la causa es la situación particular y concreta de cada persona.**

En las siguientes providencias, el H. Consejo de Estado dejó claro que la causa es particular y concreta, pese a que la petición se resuelva de manera conjunta:

**4.1. SENTENCIA 17 DE ABRIL DEL 2008.** La causa del objeto es el acto administrativo

En efecto, a juicio de la Sala en el sub iudice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los actos acusados generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.<sup>9</sup>

**SENTENCIA 23 DE FEBRERO DE 2012.** La causa y el objeto es la ley

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que existe una acumulación subjetiva de pretensiones, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra los mismos demandados.

<sup>5</sup> Devis p. 223

<sup>6</sup> Azula p. 312 -316

<sup>7</sup> Devis, pág. 227

<sup>8</sup> Devis pag. 427 - 432

<sup>9</sup> M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07). 17 de abril de 2008

Por consiguiente, no le asiste la razón al Juez de primera instancia cuando en providencia de fecha 2 de octubre de 2014, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control (fls. 82 a 84), afirma que la demanda formulada por los actores presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que es claro que la causa es la misma, pues se trata del reconocimiento y pago de la prima de servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978 y en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, además buscan servirse de unas mismas pruebas.<sup>10</sup>

Aplicando la doctrina reseñada, este Despacho asume la tesis que en casos como el que nos ocupa la acumulación de pretensiones es improcedente, pues no se puede afirmar que existe identidad de causa pese a que el derecho se defina con el mismo acto administrativo: **la causa que originó los procesos no es la misma ya que los actos acusados se generan como producto de la relación jurídica laboral particular de cada actor.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, la pretensión principal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad de un acto administrativo de la cual se deriva la protección de la relación material sustancial entre el beneficiario y la entidad, de la que se derivan efectos jurídicos o el restablecimiento del derecho.

No debe perderse de vista que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **es eminentemente de contenido particular y concreto**, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley, por esta razón, independientemente de que con un mismo acto se afecte el derecho de varias personas la modificación de **la relación que existe entre el titular del derecho y la administración es individual**, al punto que al declararse la nulidad del acto debe hacerse de manera parcial pues la decisión solo afecta a quien interpuso la demanda, **situación que además obliga a emitir sentencia independiente para cada uno de los demandantes** y restablecimiento independiente para cada caso.

Ahora bien, no sobra señalar que desde una interpretación teleológica<sup>11</sup>, la acumulación de demandas o procesos debe responder a una necesidad práctica que justifique el conocimiento de asuntos diferentes bajo una misma cuerda procesal. En estos casos si bien la razón del derecho sustancial puede ser el mismo -amparo de una norma jurídica-, las situaciones de hecho de cada caso pueden generar sentencias opuestas.

Finalmente en cuanto al argumento de conveniencia y prevalencia de los principios de economía y celeridad en los procesos, resta anotar que ellos solo son aplicables en situaciones en los que la ley procesal no regule de manera expresa la situación, adicionalmente llevar un proceso por cada caso es una directriz que facilita la consulta del proceso mediante el número único de identificación conformado por veintitrés dígitos que se asigna al mismo, el manejo de las pruebas y los gastos procesales, pero sobre todo debe tenerse en cuenta que estos principios están diseñados para proteger los derechos de las personas y frente a ello resulta más conveniente, que su litigio se adelante de manera independiente porque con ello se asegura mayor economía y celeridad ya que no se ven obligados a esperar la suerte de los demás demandantes en la etapa de admisión, recolección de pruebas y eventuales recursos para que su caso sea definido.

En fin, **en el caso bajo examen entre los diferentes demandantes no existe ningún vínculo, ni se requiere la comparecencia de los demás para adoptar la decisión.** Si bien es cierto que se trata de procesos sobre un mismo tema, no se puede ignorar que cada demandante cuenta con sus propios elementos fácticos y de accederse a las pretensiones un restablecimiento único.

Finalmente, no sobra anotar que el pago de gastos procesales es una obligación a cargo de cada uno de los demandantes para asumir los costos que demanda el trámite del proceso, **de permitirse que con un solo pago se trámite varios procesos bajo una misma cuerda procesal, la administración de Justicia se vería defraudada.**

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

<sup>11</sup> Nota: El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles. Por Profesor Por Juan Antonio García Amado, <http://almacendederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistematico/>

Por lo expuesto, no se accederá a la acumulación de pretensiones presentada por la parte demandante, y en consecuencia, únicamente se realizará el estudio sobre la admisión de la demanda de la señora MELBA INES ABRIL, para el efecto se ordenará que por secretaría se conforme un cuaderno independiente con los documentos de la señora MELBA INES ABRIL PEÑA con el radicado 11001-3335-012-2018-00183-00.

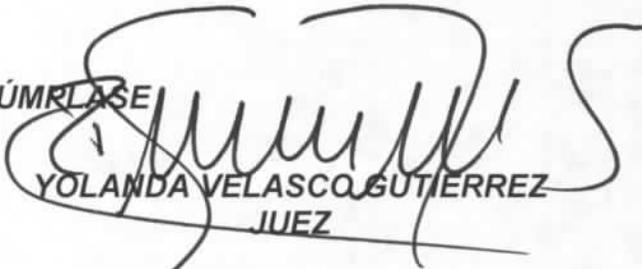
Así las cosas, comoquiera que el CPACA consagró como casual autónoma de rechazo la falta de corrección dentro del término establecido, y el actor omitió cumplir con lo ordenado, corresponde a este Despacho rechazar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. RECHAZAR las demandas presentadas** por OLGA LUCIA GUZMÁN AVELLANEDA, MARÍA ESPERANZA VIRACACHA TORRES, MARÍA DE JESÚS BOHÓRQUEZ DE CÁRDENAS, ÁLVARO LAITON CORTES; MARÍA IVONETH LOZANO RODRÍGUEZ, MARICELA HERNÁNDEZ DE FLECHAS Y DILIA VARGAS LÓPEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONTINUAR EL PROCESO** de la referencia únicamente con la señora de MELBA INES ABRIL PEÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** 11001 3335 012 2018 00239 00  
**DEMANDANTE** NAIBET CECILIA MORALES CÓRDOBA  
**DEMANDADO** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por medio de memorial radicado el 06 de septiembre de 2018 (fl.32-34) el apoderado de la parte demandante interpone **recurso de reposición** contra el auto de 31 de agosto de 2018, por el cual el Despacho inadmitió la demanda y solicitó a la parte actora allegar la solicitud y el acta de audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El recurrente fundamentó el recurso de la siguiente manera:

*“Me permito recordar al Despacho que el agotamiento de la conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad ya que la sala plena de la sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente No.23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15), CE-SUJ2-005-16. Magistrado Ponente **Dr. CARMELO PERDOMO CUETER**; se estableció (...)*

*En consecuencia para el caso concreto, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación que estipula el numeral 01 del artículo 161 del CPACA”*

La sentencia de unificación del Consejo de Estado, a la que hace mención el apoderado en el escrito, estableció que las reclamaciones sobre los aportes pensionales derivados de un contrato realidad están exceptuados de prescripción extintiva, caducidad y tampoco les son exigibles el agotamiento de la conciliación extrajudicial:

*“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>1</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*

<sup>1</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

*Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite<sup>2</sup>), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”<sup>3</sup>*

Posteriormente en sentencia de fecha 08 de marzo del presente año el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo citó la anterior sentencia de unificación y dispuso que en los procesos en los cuales se pretende la existencia de una relación laboral, no se exige la conciliación extrajudicial como requisito previo:

*“En efecto, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y en consecuencia, no ser conciliables.*

*Sobre este punto es preciso indicar que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, únicamente cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional tengan el carácter de conciliable, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones por que si bien es cierto la pretensión principal está encaminada a solicitar que se declare la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, también es cierto que como consecuencia de ello, solicita el reconocimiento de derechos laborales que constituyen un mínimo de beneficios irrenunciables.*

***En conclusión:** En el presente caso no se requería surtir el requisito previo para demandar contenido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, contrario a lo declarado por el a quo.”<sup>4</sup>*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y en vista de que en el presente proceso las pretensiones reclamadas van encaminadas a que se declare la existencia de una relación laboral desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 01 de junio de 2016, le asiste razón al demandante en lo expuesto dentro del

---

<sup>2</sup> “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se destaca).

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00131-01(3501-15), Actor: LUZ ESPERANZA HIGUERA GARZÓN

recurso de reposición y por tal motivo se repondrá el auto del 31 de agosto de 2018.

Así las cosas, estudiada la demanda referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Cd expediente administrativo - Prestación De Servicios De Apoyo Al Grupo De Gestión Jurídica De La Alcaldía Local De Engativá.), la cuantía (fls.27) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó la existencia de un contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **REPONER** el auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda y solicitó a la parte actora allegar la solicitud y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad
2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NAIBET CECILIA MORALES CÓRDOBA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Alcalde del Distrito Capital
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación

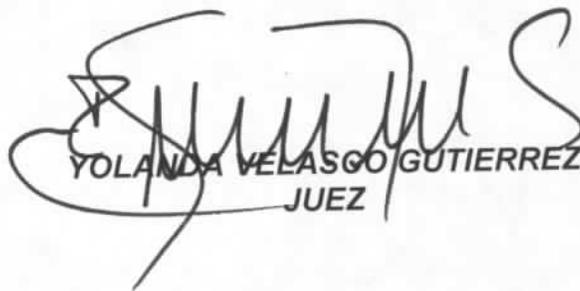
deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER**, identificado con la C.C. No. 80.110.050 de Bogotá y T. P. No. 171.102 del C.S.J. y al Dr. **WILLIAM ALEJANDRO DIAZ PEÑALOZA** con C.C No.77.184.763 de Valledupar y T.P 94.826 del C.S.J como abogado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 4 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Mfwr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2018-00250-00  
**ACCIONANTE:** GLADYS SIERRA VARGAS  
**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.95-96), la cuantía (fl. 90) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento y pago del incentivo por desempeño nacional, hoy llamado prima de gestión, como factor salarial.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS SIERRA VARGAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con

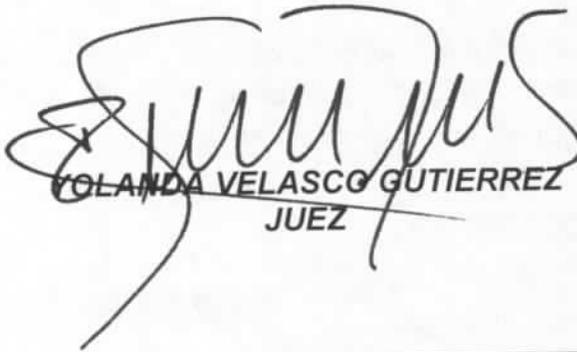
los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ORLANDO HURTADO RINCON, identificado con la C.C. No. 79.275.938 de Bogotá y T. P. No. 63.197 del C.S.J. y a la Dra. RUTH MARIBEL FLECHAS REYES identificada con la C.C No. 51.847.661 de Bogotá y T.P No. 179.745 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Mfgr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUANEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00260-00  
**ACCION:** LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**TITULAR:** GILMA OLIVA PEREZ.

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, en razón al factor territorial (Fundación San Juan de Dios-folio 40), la cuantía (fl 22) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resoluciones No. 5460 del 23 de febrero de 2012 y GNR 091449 del 11 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora GILMA OLIVA PEREZ.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **GILMA OLIVA PEREZ** solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 5460 del 23 de febrero de 2012 y GNR 091449 del 11 de mayo de 2013.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, a la titular del Derecho Pensional señora **GILMA OLIVA PEREZ** según lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente según lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 3.2 Agente el Ministerio Público.
  - 3.2 Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda al por el término de treinta días (30) días, conforme al artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

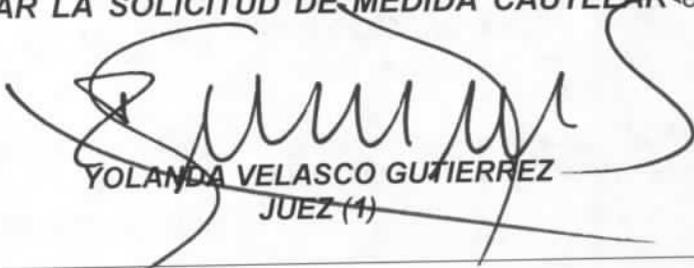
8. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que informe a que valor asciende la pensión devengada por la señora GILMA OLIVA PEREZ, qué monto está a cargo de la Fundación San Juan de Dios y allegar la liquidación que demuestre que COLPENSIONES está pagando un monto mayor.

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P No. 98660 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del plenario.

10. **RECONOCER** sustitución del poder conferido a la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.542.459 de Yopal y T.P No. 280.360 98660 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6 del plenario.

10. **TRAMITAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ (1)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00260-00  
**ACCION:** LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**TITULAR:** GILMA OLIVA PEREZ.

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

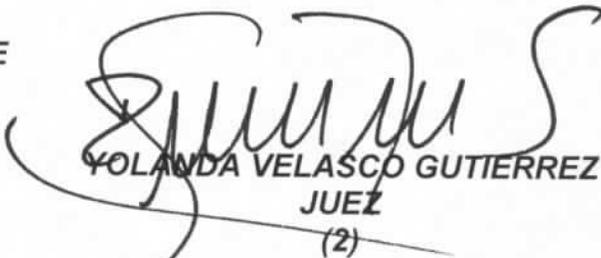
*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."*

Con base en lo anterior, se

**RESUELVE:**

Concomitantemente con la notificación de la admisión de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la titular de la pensión de vejez, **SEÑORA GILMA OLIVA PEREZ, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.**

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.** 1100133350122018-0277-00  
**ACCIONANTE:** VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN  
**ACCIONADOS:** CAPRECOM

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

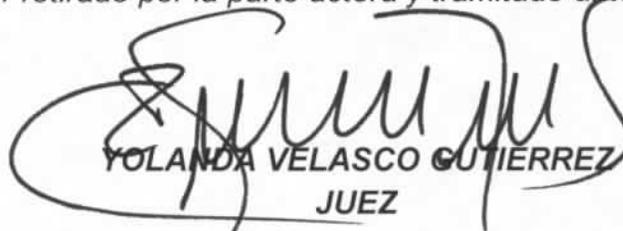
En auto del día 31 de agosto de 2018 (Folio 27), este Despacho inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que aportara la certificación del último lugar de servicios del señor GUSTAVO FERNANDEZ LOSADA para efecto de determinar la competencia territorial.

Por medio de memorial radicado el día 11 de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte demandante realiza la subsanación de la demanda manifestando que radicó petición el 21 de abril de 2016 con el fin de que se le entregara certificación laboral del accionante; sin embargo, hasta la fecha no ha sido recibida, por lo que solicita que se oficie al Patrimonio Autónomo de remanentes "PAR" Telecom, con el fin de que sea resuelta su solicitud.

En razón a lo anterior, se ordena por Secretaria **LIBRAR OFICIOS** dirigidos al Patrimonio Autónomo de remanentes "PAR" Telecom para que allegue certificación laboral del causante señor GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ LOSADA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.877.566 de Buga Valle, donde se establezca cuál fue su último lugar de servicios.

El oficio debe ser retirado por la parte actora y tramitado ante la entidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018-00281-00  
**ACCIONANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**ACCIONADOS:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no su conocimiento, se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos encargados de asuntos tributarios.

**Esta decisión se sustenta en las siguientes CONSIDERACIONES**

**1. La demanda.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en contra del U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que se declare la nulidad de la resolución No. RDP041277 del 31 de octubre de 2017 por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación postmortem del señor TRIANA BUSTOS MARIO en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección B, por cuanto impuso la obligación al accionante de pagar la suma de \$3.576.500 por concepto de aporte patronal.

Aunado a la anterior pretensión, se solicita la nulidad de las resoluciones RDP 046064 del 12 de diciembre de 2017 y RDP 048047 del 26 de diciembre de 2017, las cuales resuelven el recurso de reposición y de apelación respectivamente.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicita se ordene a la UGPP emitir un nuevo acto administrativo en donde se permita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conocer los antecedentes que dan origen al mismo, con utilización previa del recurso de revisión contenido en el artículo 248 del CPACA.

**2. Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.**

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional<sup>1</sup> que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

*“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas*

<sup>1</sup> Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

*entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negrillas fuera del texto)*

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo.

Con respecto al procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 101 dispone que solo serán demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito:

**“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*

*2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”*

En el presente caso se demanda la resolución RDP 041277 del 31 de octubre de 2017, que establece:

**“ARTICULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por

*concepto de aporte patronal por DIR.ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL, por monto de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12.425.534 m/cte), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por un monto de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS pesos (\$3.576.500 m/cte), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por un monto de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO pesos (\$12.356.825 m/cte) a quienes se les notificará el contenido del presente artículo informándoseles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”<sup>2</sup>*

Para el Despacho este acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales está totalmente deslindado del acto de ejecución de la sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y sujeto a excepciones en el proceso de cobro coactivo.

El Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

*“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social si son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”<sup>3</sup>*

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

*Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes*

<sup>2</sup> Folio 5

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

*parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución<sup>4</sup>.*

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

*Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.<sup>5</sup>*

Bajo esta línea interpretativa concluye que los actos administrativos que contienen obligaciones de carácter tributario relativos al pago de contribuciones parafiscales podrán ser demandados ante el Tribunal Administrativo, Sección cuarta:

*Para el despacho, la situación jurídica contenida en los actos demandados establece una obligación pecuniaria de carácter tributario a cargo de Jardines del Apogeo S.A. y en favor de la UGPP, relativa al pago de la contribución parafiscal. Por tanto, su eventual nulidad automáticamente generaría el restablecimiento del derecho patrimonial del afectado con dicha decisión, razón por la cual el medio del control interpuesto - nulidad- no es el adecuado sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero dado que los actos particulares demandados tienen cuantía, el Consejo de Estado no es competente para tramitar en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento respecto de los mismos. Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia.<sup>6</sup>*

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso se demanda un acto administrativo que contiene una obligación pecuniaria de carácter tributaria y en razón a su cuantía, se remitirá por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección cuarta.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ radicado No. 11001-03-27-000-2018-00003-00, fecha 13 abril de 2018

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA,** para lo de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

afu

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018,** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00283-00**  
**ACCIONANTE: GUILLERMO CAMELO CALDAS**  
**ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL-CASUR**

*Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.26), la cuantía (fl.20) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos Administrativos que negaron el reajuste de la asignación de retiro del accionante.*

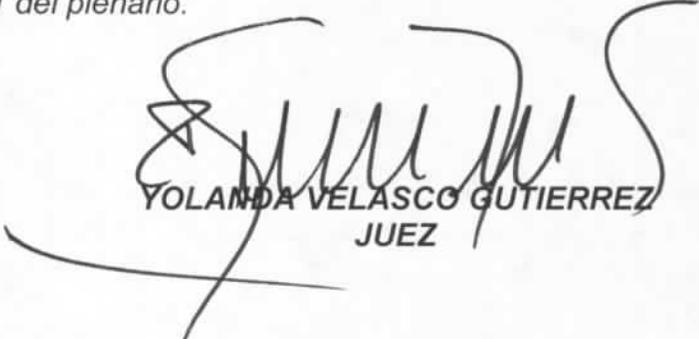
*Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUILLERMO CAMELO CALDAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ANGEL MONTAÑEZ GUAYABAN** identificado con la C.C. No. 2.932.268 de Bogotá y T.P. No. 23.847 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 02 del expediente.
8. **RECONOCER** la sustitución de poder al Dr. **JULIO ENRIQUE ANGARITA**, identificada con la C.C No. 19.279.012 de Bogotá, y T.P 57.127 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

AlpaR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00288-00  
**ACCION:** LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**TITULAR** MARGOTH ESTHER DE LA HOZ

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

*Aportar la certificación del último lugar de servicios de la causante señora PUPO DE LA HOZ RAMONA para efecto de determinar la competencia territorial.*

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

*Alfonso*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



147

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00289-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA JIMENEZ ABRIL  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. veinte de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 107 Secretaría Fiscalía ante el Juez de la Brigada Fluvial de Infantería de Marina – Bogotá . Activa.), la cuantía (fl. 20) y la naturaleza del asunto, que se tenga en cuenta la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como parte de la remuneración para liquidar las demás prestaciones.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA NUBIA JIMENEZ ABRIL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

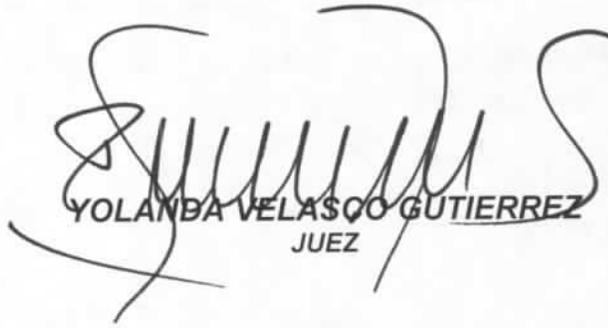
**CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

**ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

- Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MAURICIO MUÑOZ GARAVITO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 27 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANBA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

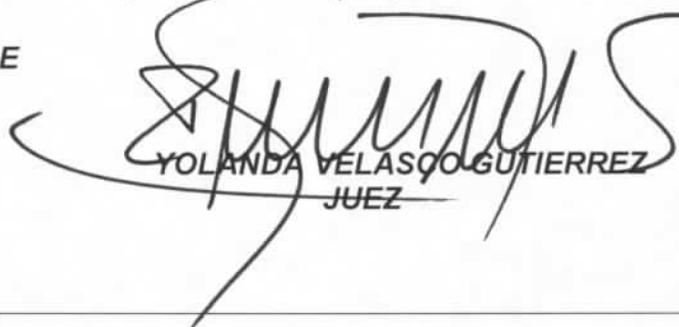
**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00292-00**  
**ACCIONANTE: IVAN DARIO REY SUAREZ**  
**ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva (Huila) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en el Batallón de Artillería No. 9 Tenerife ubicado en la ciudad de Neiva Huila, como consta en la certificación obrante a folio 14 vto. del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



34

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00293-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SIMON JOAQUIN RODRIGUEZ WILCHES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinte de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 22 "Fiscal delegado ante los jueces del Circuito Especializado"), la cuantía (fl. 28 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende se reconozca la bonificación judicial como parte de la remuneración, y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales.

Actos acusados: Oficio 2017 31000 68821 de 3 de noviembre de 2017 (fl.11-16) Resolución N° 20351 de 7 de febrero de 2018 (fl.17-21)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **SIMON JOAQUIN RODRIGUEZ WILCHES** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Fiscal General de la Nación**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - 
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ANDRES MALDONADO DE LA ROSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00295-00  
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO CANO ACEVEDO  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP.*

*Bogotá D:C 20 de septiembre de 2018.*

*Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 29 del expediente, el apoderado judicial del demandante presenta subsanación a la demanda, allegando el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ROMERO ABOADOS & ASOCIADOS S.A.S, así como también el respectivo poder de sustitución al abogado ANDRES ROMERO ROA. El Despacho tendrá por subsanados los defectos aducidos en el auto del 31 de agosto de 2018.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 07), la cuantía (fl 26) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resoluciones 138 del 05 de enero de 1984 y 1538 del 14 de junio de 1985, por medio de las cuales no se tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios por el demandante. (fl 07).*

*Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

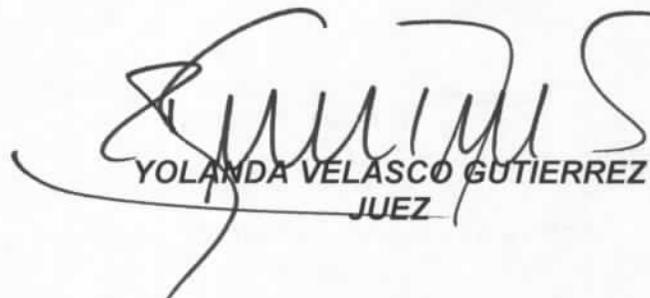
*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE GUILLERMO CANO ACEVEDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. *Presidente de la UGPP*
  - 2.2. *Agente del Ministerio Publico.*
  - 2.3. *Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.*

3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante al abogado ANDRES JULIAN ROMERO ROA, identificado con la C.C No. 80.815.643, y T.P 246.687 del C. S, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 35 del plenario.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** 11001 3335 012 2018 00296 00  
**DEMANDANTE** LATAMSEC SECURITY LTDA  
**DEMANDADO** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose al Despacho el presente proceso con el propósito de proveer lo pertinente sobre la admisión de la demanda interpuesta contra los actos administrativos contenidos en las resoluciones No.3365 del 05 de julio de 2016, 7603 del 01 de noviembre de 2016, 2086 de 22 de noviembre de 2017 expedidos por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, se constató que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende controvertir la legalidad de los actos que resuelven fijar cuota de aprendizaje a cargo de la demandante en tres (3) aprendices a nivel nacional, sin embargo de las pretensiones formuladas se deduce que el medio de control es de simple nulidad.

Así las cosas, observa el Despacho que por razón de la materia, el asunto corresponde a la Sección Primera de conformidad con el acuerdo 55 de 2003, pues entre LATAMSEC SECURITY LTDA y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, no existe una relación laboral reglamentada:

**ARTÍCULO 1. Distribución de negocios entre las secciones.** El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

**Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.**

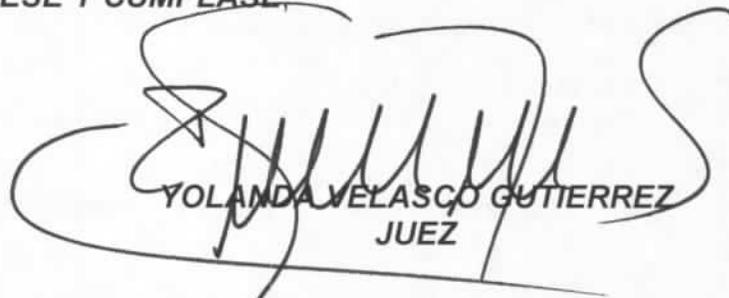
Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

**Sección Primera:**

- 1- Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
- 2- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.
- 3- El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
- 4- Las controversias en materia ambiental.
- 5- El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.
- 6- Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.
- 7- Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.
- 8- Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia."(subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, atendiendo las reglas de reparto previstas por el acuerdo en cita, **REMÍTASE EL PRESENTE PROCESO A LA SECCIÓN PRIMERA**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



27

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00298-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ALBA RODRIGUEZ SEGURA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veinte de septiembre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 25 "Docente Distrital IED Prado Veraniego Bogotá – Pensionada por Invalidez"), la cuantía (fl. 19 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de una pensión de invalidez incluyendo la totalidad de factores salariales en el último año de servicio, y de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Acto acusado: Resolución N° 0199 de 12 enero de 2016 (fl.21)

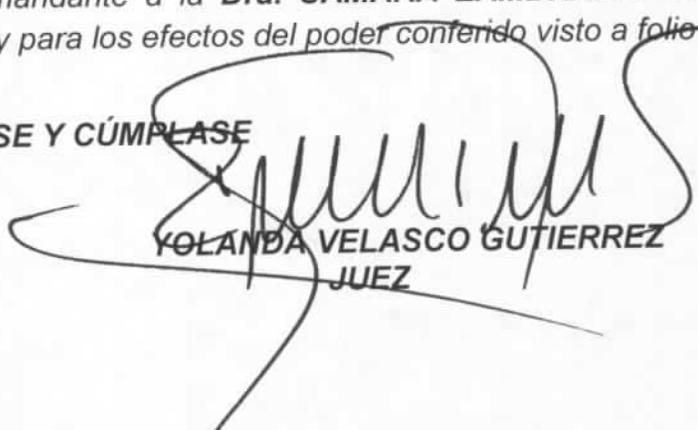
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ ALBA RODRIGUEZ SEGURA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. SAMARA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00300-00**  
**ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO RAMOS VANEGAS**  
**ACCIONADOS: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL**

Bogotá, D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 08), la cuantía (fl. 33) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos Administrativos que negaron el reconocimiento del subsidio familiar al accionante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

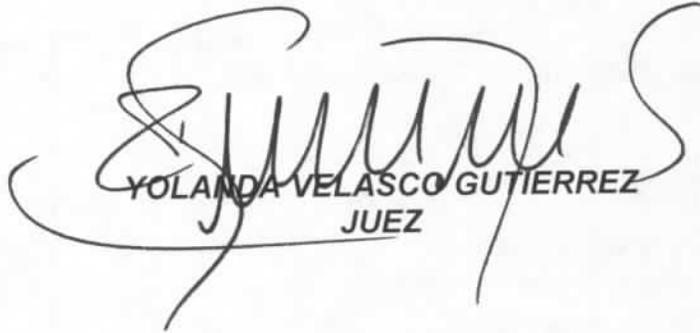
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL ALFONSO RAMOS VANEGAS** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*MfoR*

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



28

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00301-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CAMARGO LANDINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veinte de septiembre de dos mil dieciocho

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

*“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Como causal de recusación el numeral 5 del artículo 140 del Código General del Proceso, consagra:

*“Artículo 150. Causales de recusación.*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (...).*

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada, demanda a LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a la actora el derecho a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales.

Observa el Despacho la existencia de causal de impedimento de carácter particular, en razón a que la Dra. KARENT DAYANA RAMIREZ BERNAL apoderada de la parte demandante en el presente caso, también funge como apoderada de la suscrita juez dentro de proceso judicial cuyo fin es el reconocimiento de la bonificación, reconocida para los empleados de la Rama Judicial en el Decreto 083 de 2013, como factor salarial.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que ésta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial y que también otorgó poder para presentar la demanda administrativa para el reconocimiento de la mencionada prestación, a la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, quien también funge como apoderada judicial de la parte demandante en el presente caso, resulta procedente separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

*“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*”

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Juzgado trece (13) administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

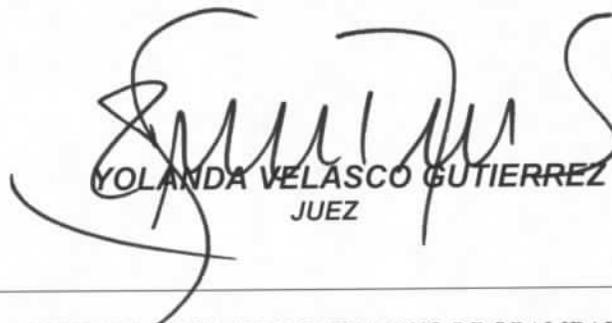
Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMITIR** el expediente al Juzgado trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JCGM/Alfa

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

-

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICACIÓN N°* 11001-3335-012-2018-00344-00  
*ACCION:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* ELSA ZULAYM CADENA HERNANDEZ  
*DEMANDADO:* FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2018

Sería esta la oportunidad para resolver la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

*“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Como causal de recusación el numeral 5 del artículo 140 del Código General del Proceso, consagra:

*“Artículo 140. Causales de recusación.*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (...).*

En el presente caso, la accionante demanda a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que desconocieron su reclamación a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que ésta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial y que también otorgó poder para presentar la demanda administrativa para el reconocimiento de la mencionada prestación, a la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, quien también funge como apoderada judicial de la parte demandante en el presente caso, resulta procedente separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

*“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

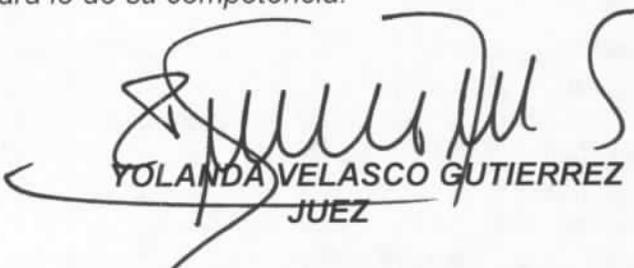
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al al Juzgado trece (13) administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
 Secretaria

HTB



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00359-00*

*ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO*

*ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

*Bogotá D.C 20 de septiembre de 2018.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:*

- 1. Se solicita declarar la existencia del acto ficto o presunto configurado con la petición presentada por el señor CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO el 27 de octubre de 2017, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no obstante con las pruebas aportadas se allega copia de la petición fechada el 20 de octubre de 2017. De manera que la parte actora deberá corregir la pretensión a fin de establecer cuál es el acto administrativo que se demanda.*
- 2. No se da cumplimiento al numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el poder allegado para adelantar el presente asunto por el demandante<sup>1</sup>, se observan tachones y enmendaduras sobrepuestos en los datos consignados por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, situación que afecta la autenticidad del documento.*

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

<sup>1</sup> Visible a folio 01 del expediente.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00360-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ENEIDA OTALORA  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2018

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

*“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1º del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

*“Artículo 141. 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”.*

En el presente caso, la señora LUZ ENEIDA OTALORA demanda a la NACION, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ, entre otras cosas:

1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General De pensiones y al Sistema General Seguridad Social en Salud” del artículo primero del decreto No 0383 de 2013”.
2. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de enero de 2018, que aún no ha sido resuelto.
3. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado por la falta de pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva respecto de la petición radicada el 19 de enero de 2018.
4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y

*todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.*

De las peticiones de la demanda, se evidencia que el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que en la demanda la señora LUZ ENEIDA OTALORA reclama la aplicación del Decreto 1269 de 2015, el cual dispone en su artículo 1°:

*“Artículo 1°. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Subrayado fuera del Texto original)*

En el presente caso, observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues la accionante solicita la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en el Decreto 1269 del 2015, norma que comprende, tanto a los funcionarios de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el porcentaje acorde con lo que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, lo que implica una mejora salarial.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial y que ya otorgó poder para presentar la demanda administrativa para el reconocimiento de la mencionada prestación, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

*“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y,*

de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00362-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2018

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 02), la cuantía (fl. 13) y la naturaleza del asunto, pues la demandante pide que se declare la nulidad de la Resolución 0355 del 19 de enero de 2018 (FI 02) y del memorando I-DITH-18-001362 (FI 06) proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se le comunica la desvinculación del cargo que venía desempeñando.

Aunado a lo anterior el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO** en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Relaciones Exteriores.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la

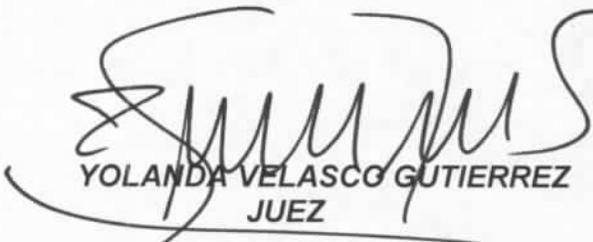
contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS, identificado con la C.C. No. 7.178.141 y T. P. No. 140.317 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00372-00  
ACCIONANTE: HECTOR ANGEL DIAZ MEJIA  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D:C 20 de septiembre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 14), la cuantía (fl 25) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado con el silencio de la petición radicada el 24 de febrero de 2015 Nro E-2015-33813 ante la Secretaria de Educación de Bogotá, y la Fiduprevisora S.A, solicitando el reintegro y suspensión de los valores descontados por concepto de salud en las mesadas adicionales de diciembre, y el pago de la prima de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y anexan los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor HECTOR ANGEL DIAZ MEJIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARCELA MANZANO MACIAS**, identificada con la C.C. No. 53.003.129 de Bogotá y T.P. 160.515 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NÓTIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de septiembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00391-00  
ACCIONANTE: MARIA CELINA FLOREZ DE GIL  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá D:C 20 de septiembre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 13), la cuantía (fl 42) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resoluciones DIR 12213 del 01 de agosto de 2017, por medio de la cual reliquido la pensión de la señora MARIA CELINA FLOREZ DE GIL negando la totalidad de factores salariales (fl 07).

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

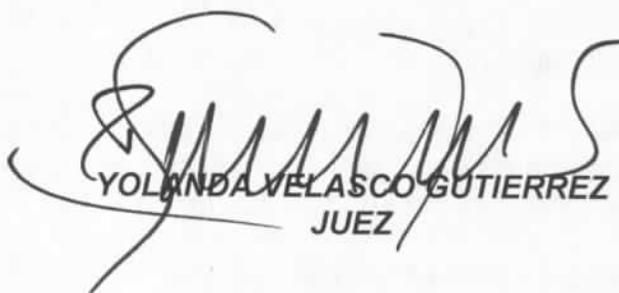
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CELINA FLOREZ DE GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la C.C No. 19.456.810, T.P 41.146 del C. S, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFIQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

HT